

**TRABAJO**

**DERECHOS**

# **SINDICALIZACIÓN POR RAMA**



Sindicalización Por Rama  
**ECUADOR** >>>>

**FRIEDRICH  
EBERT  
STIFTUNG**



**CIDDT**  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DEFENSA  
DEL DERECHO AL TRABAJO

# FUNDAMENTOS INTERNACIONALES PARA LA SINDICALIZACIÓN

10 de Mayo de 1944,  
DECLARACIÓN DE FILADELFIA



LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) RECONOCIÓ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ASOCIACIÓN COMO ESENCIALES PARA EL PROGRESO.

09 DE JULIO DE 1948,  
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS



SE ADOPTÓ EL CONVENIO 87 DE LA OIT, DONDE SE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS TRABAJADORAS TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR Y AFILIARSE A ORGANIZACIONES.

## ¿CUÁLES SON LAS IMPLICACIONES DE QUE LAS PERSONAS TRABAJADORAS PUEDAN ASOCIARSE?

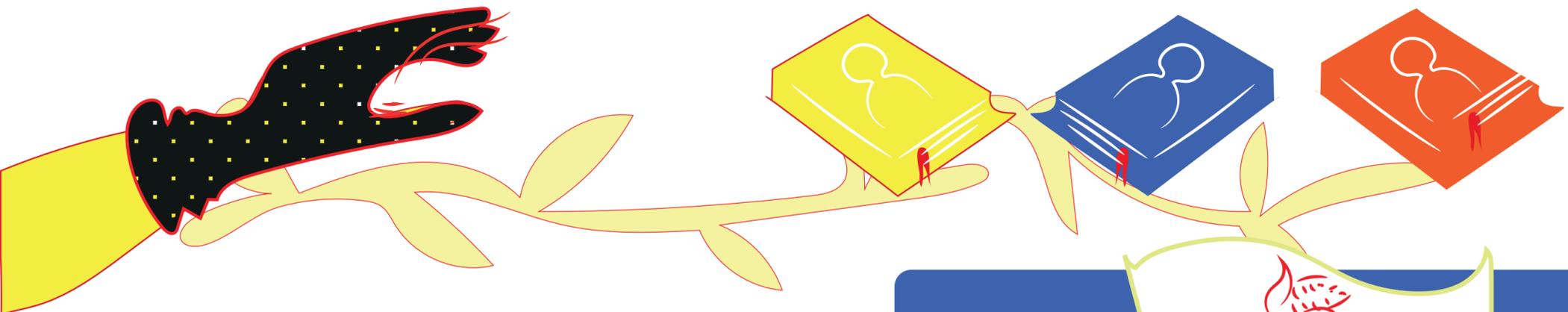


UNA ORGANIZACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS PERMITE DEFENDER LOS DERECHOS E INTERESES DE SU CLASE.

ADEMÁS, EQUIPARA EL NIVEL DE LAS Y LOS TRABAJADORES CON EL ESTADO Y LOS EMPLEADORES, PERMITIENDO NEGOCIAR ACUERDOS MÁS JUSTOS EN MEJORES CONDICIONES.

# **DERECHO SINDICAL EN** **LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

**EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 13 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO A ASOCIARSE, REUNIRSE Y MANIFESTARSE DE FORMA VOLUNTARIA.**



**EL ARTÍCULO 326 DEL NUMERAL 7 DISPONE QUE: "SE GARANTIZARÁ EL DERECHO Y LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN DE LAS PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA. ESTE DERECHO COMPRENDE EL DE FORMAR SINDICATOS, GREMIOS, ASOCIACIONES Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN, AFILIARSE A LAS DE SU ELECCIÓN Y DESAFILIARSE LIBREMENTE. DE IGUAL FORMA, SE GARANTIZARÁ LA ORGANIZACIÓN DE LOS EMPLEADORES."**



**A PESAR DE LA NORMATIVA VIGENTE, EXISTEN PRÁCTICAS QUE LIMITAN LA LIBERTAD SINDICAL COMO:**

- LISTAS NEGRAS DE TRABAJADORES QUE SE SINDICALIZAN**
- LA PRESENCIA DE MENOS DE 30 TRABAJADORES QUE LES IMPIDE CONSTITUIRSE LEGALMENTE**
- OBSTÁCULOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE SINDICATOS POR RAMA.**

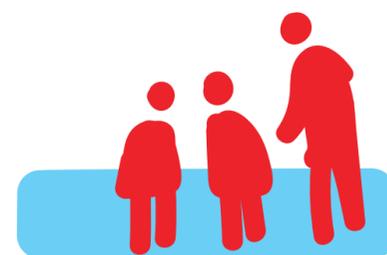
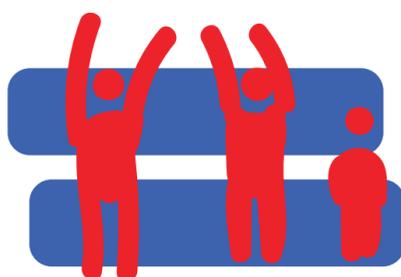
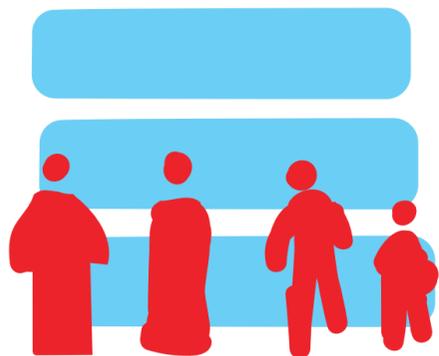


**LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES PERSIGUEN LA DEFENSA DE SUS INTERESES DE CLASE, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CALIDAD DE VIDA DE SUS MIEMBROS, POR EJEMPLO, A TRAVÉS DE:**

**COOPERATIVAS**

**CAJAS DE CREDITO**

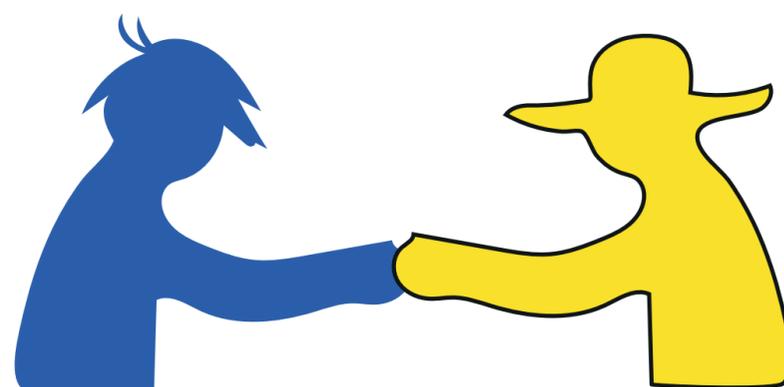
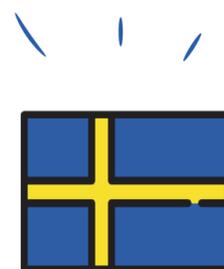
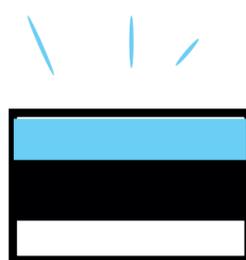
**CAJAS DE AHORRO**



**LA SINDICALIZACIÓN PERMITE COMBATIR LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO ENTRE HOMBRES Y MUJERES**

**DE ACUERDO A LA OIT, EN LOS PAÍSES NÓRDICOS DE EUROPA LA DIFERENCIA ENTRE LAS TASAS DE AFILIACIÓN DE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES PRÁCTICAMENTE HA DESAPARECIDO.**

**EN DINAMARCA, ESTONIA, ISRAEL Y SUECIA, LA DENSIDAD SINDICAL ES SUPERIOR EN LAS MUJERES QUE ENTRE LOS HOMBRES.\***

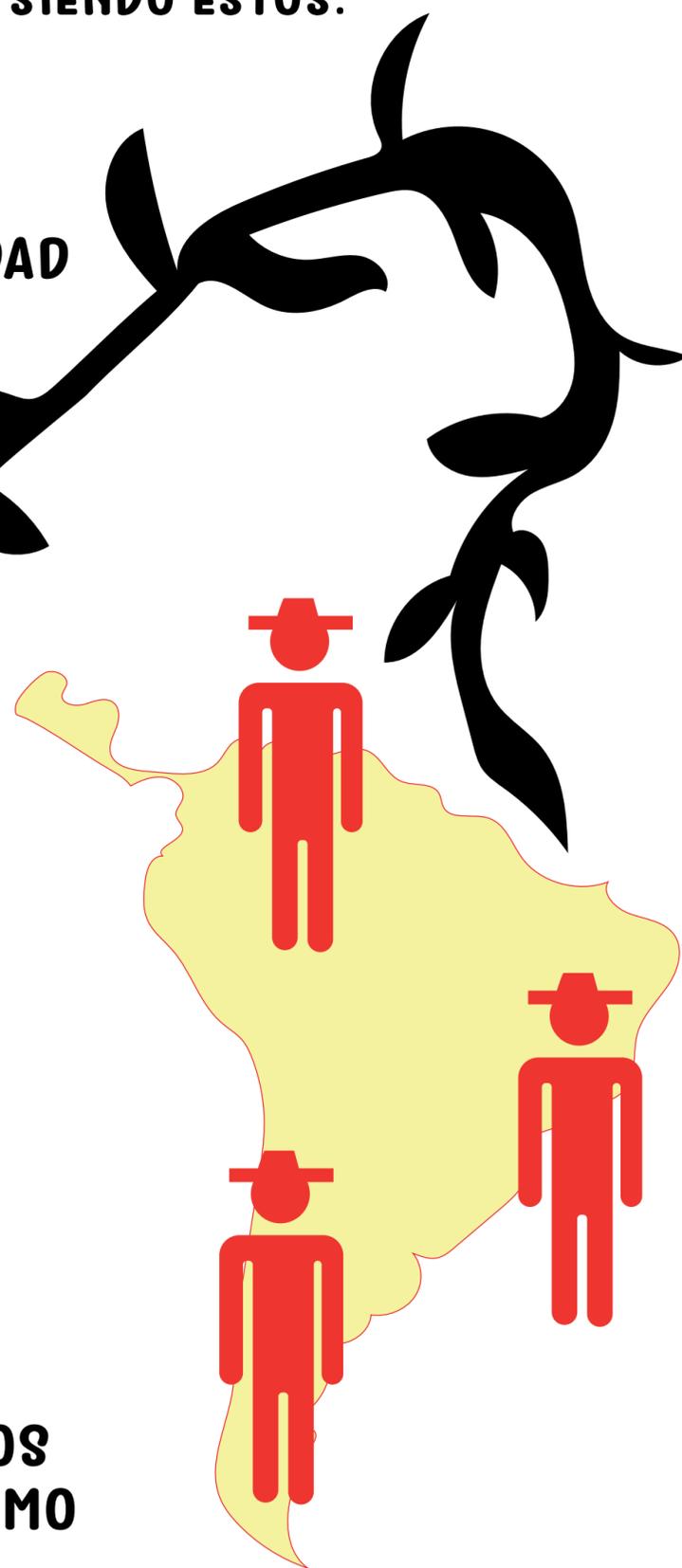


**\*INFORME GLOBAL CON ARREGLO AL SEGUIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO (2004).**

# **SINDICALIZACIÓN EN LATINOAMERICA**

**DENTRO DE LAS LEGISLACIONES LABORALES DE LA REGIÓN LATINOAMERICANA SE RECONOCEN AL MENOS CUATRO TIPOS DE SINDICATOS, SIENDO ESTOS:**

- >SINDICATOS DE EMPRESA**
- >SINDICATOS DE INDUSTRIA O RAMA DE ACTIVIDAD**
- <SINDICATOS DE GREMIO**
- >SINDICATOS DE OFICIOS VARIOS**



**EN LA REALIDAD LATINOAMERICANA LA MAYORÍA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LATINOAMERICANAS HAN ADOPTADO UNA ESTRUCTURA SINDICAL DE EMPRESA QUE LOS PERJUDICA POR SU ATOMIZACIÓN.**

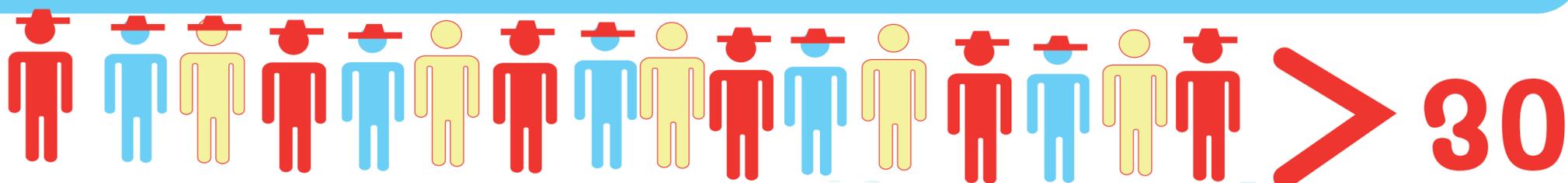
**EN ECUADOR EXISTEN VARIAS ORGANIZACIONES QUE INTENTARON O FUNCIONAN COMO SINDICATOS POR RAMA, AÚN CUANDO NO SE RECONOZCAN COMO TAL, ENTRE ELLOS SE ENCUENTRAN:**

- >LA UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES (UNE).**
- >ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ENERGÍA Y EL PETRÓLEO (ANTEP).**
- >LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES, CAMPESINOS E INDÍGENAS LIBRES DEL ECUADOR (FENACLE), ENTRE OTROS.**

**\*LA UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORAS DEL HOGAR Y AFINES (UNTHA) FUE REGISTRADA COMO UN SINDICATO DE RAMA EN MAYO DE 2018, DESPUÉS DE LUCHAR PARA QUE EL ESTADO RESPETE Y APLIQUE EL CONVENIO 189 DE LA OIT SOBRE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS. HASTA EL MOMENTO, SOLO LA UNTHA Y ASTAC SON RECONOCIDOS LEGALMENTE COMO SINDICATOS DE RAMA.**

# LÍMITES A LA SINDICALIZACIÓN

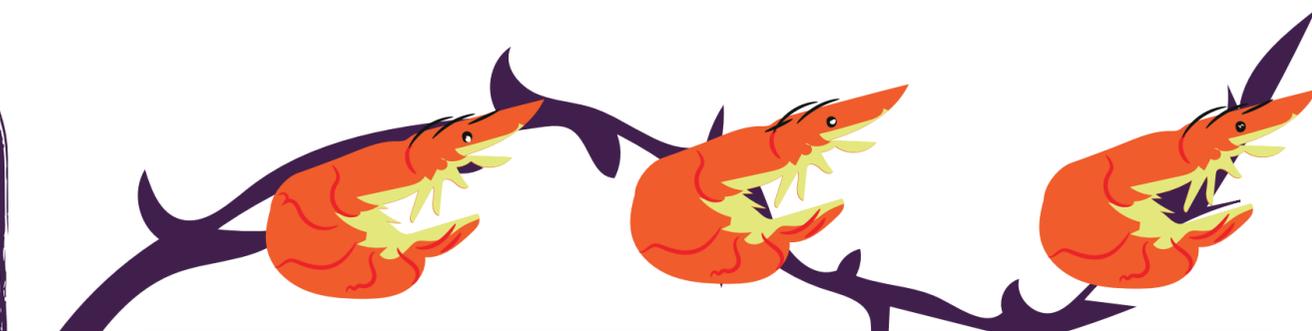
>REQUERIMIENTO DE UN NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO, EN EL CASO ECUATORIANO ES DE 30 PERSONAS.



MUCHOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS NO PUEDEN CONSTITUIRSE LEGALMENTE COMO UN SINDICATO DE EMPRESA, AÚN CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD EXPRESA DE REALIZARLO, DEBIDO A QUE NO CUMPLEN CON EL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS REQUERIDO.



LAS ORGANIZACIONES SINDICALES SE RECONOCEN ÚNICAMENTE PARA LAS RELACIONES FORMALES DE TRABAJO, CON LO QUE SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE PERSONAS VINCULADAS AL TRABAJO AUTÓNOMO SE SINDICALIZEN.



A ESTO SE SUMA LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS LABORALES REGRESIVAS EN DERECHO, QUE FLEXIBILIZAN Y PRECARIZAN LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS, DIFICULTANDO QUE ESTAS PUEDAN ORGANIZARSE Y CREAR SINDICATOS.

# **SINDICALIZACIÓN POR RAMA**

**SON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES FORMADAS POR PERSONAS TRABAJADORAS QUE PRESTAN SUS LABORES A DISTINTOS EMPLEADORES DE UNA MISMA RAMA INDUSTRIAL O DE ACTIVIDAD, AÚN CUANDO DESEMPEÑAN PROFESIONES, OFICIOS O ESPECIALIDADES DIFERENTES.**

**ESTE TIPO DE ORGANIZACIÓN GANA RELEVANCIA FRENTE A LOS SINDICATOS DE EMPRESA, PUES, AL SER UNA ORGANIZACIÓN CENTRALIZADA PERMITE ENTABLAR ACUERDOS QUE BENEFICIAN A TODAS LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR DE LA ACTIVIDAD EN LA QUE SE DESEMPEÑAN. INCLUSO AQUELLAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN EMPRESAS CON MENOS DE TREINTA TRABAJADORES -Y POR ENDE CON LA LIMITACIÓN LEGAL PARA CONSTITUIR UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL- PODRÁN ACCEDER A LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR LOS SINDICATOS EN RAMA.**



## LA SINDICALIZACIÓN POR RAMA:

> **AMPLÍA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS, SEAN O NO SINDICALIZADAS, Y PERMITE MEJORAR LA SEGURIDAD SOCIAL.**

> **AHORRA AL ESTADO MILLONES DE DÓLARES EN TIEMPO, RECURSOS Y CONFLICTOS, YA QUE SE PUEDE PLANTEAR UNA NEGOCIACIÓN COLECTIVA POR RAMA DE TRABAJO.**

> **SU CONSOLIDACIÓN PERMITE QUE LAS EMPRESAS CONOZCAN CÓMO SE DESARROLLA EL SECTOR Y CUÁLES SON SUS NECESIDADES PRODUCTIVAS, DANDO PASO A QUE ESTAS PUEDAN DESARROLLAR PROYECTOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO EN FUNCIÓN A ESTA INFORMACIÓN.**

**ADEMÁS, CONTRIBUYE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y AL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO EN LA SOCIEDAD. GENERA PUENTES DE TRABAJO CON OTRO TIPO DE ORGANIZACIONES SINDICALES COMO LAS CENTRALES O FEDERACIONES DE TRABAJADORES.**

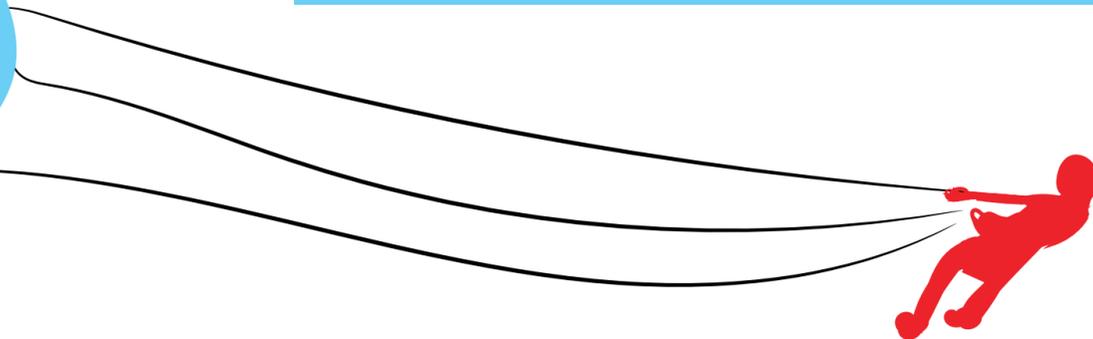
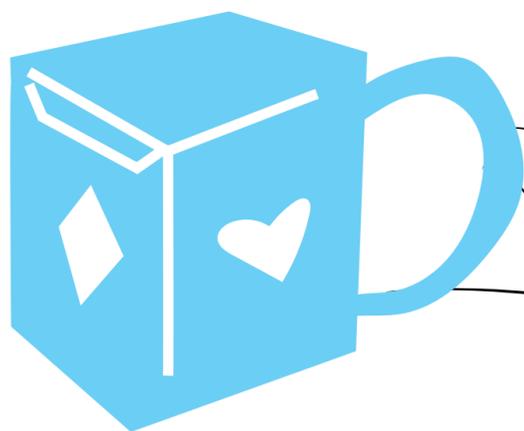
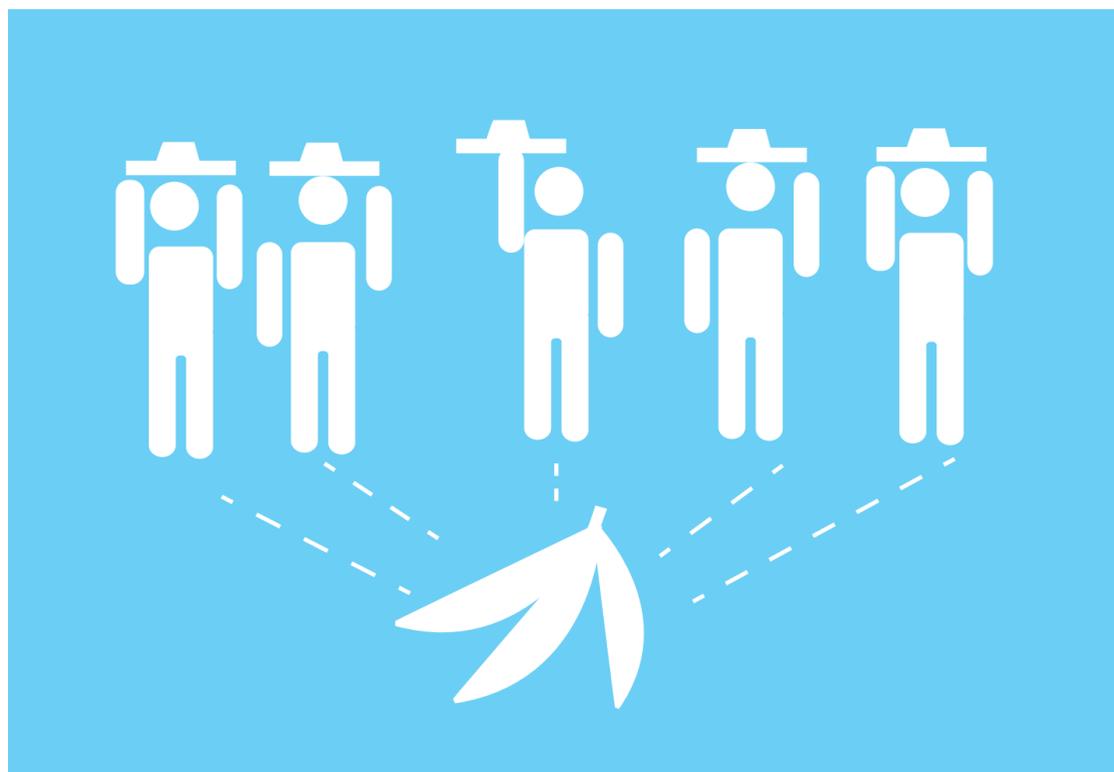


**EN ECUADOR NO HAY UNA RES-  
TRICCIÓN LEGAL EXPRESA A ESTE  
TIPO DE SINDICATOS, PERO EN LA  
PRÁCTICA SE HA LLEGADO A RES-  
TRINGIR ESTE DERECHO.  
UNO DE LOS CASOS MÁS RECIENTES  
ES EL DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL  
DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS,  
BANANEROS Y CAMPESINOS  
(ASTAC).**



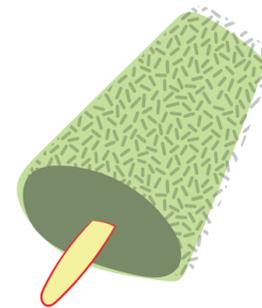
**EN ESTE CASO, EL MINISTERIO DEL  
TRABAJO, ENTIDAD PÚBLICA ENCARGADA  
DE REGISTRAR LAS ORGANIZACIONES  
SINDICALES, NEGÓ EL RECONOCIMIENTO  
DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEBIDO A  
QUE LA LEY NO REGULA LA SINDICALI-  
ZACIÓN POR RAMA.**

**ANTE ESTO, SE INTERPUSO  
UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
QUE DIÓ COMO RESULTADO  
UNA SENTENCIA FAVORABLE  
PARA LAS Y LOS TRABAJADO-  
RES DE ESTE SINDICATO.**



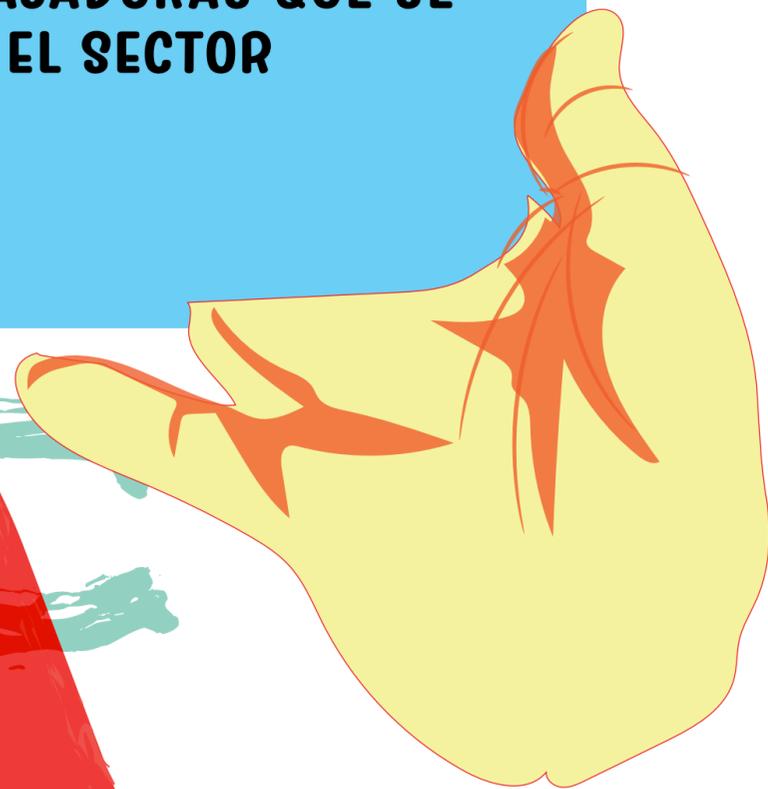
**POR LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA DEL ECUADOR, LAS POLÍTICAS DE FLEXIBILIZACIÓN  
IMPULSADAS DESDE EL GOBIERNO NACIONAL Y LA PRESENCIA CADA VEZ MAYOR DE  
EMPRESAS TRANSNACIONALES, LA CONSOLIDACIÓN DE SINDICATOS POR RAMA ES  
FUNDAMENTAL PARA FRENAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y CO-  
NEXOS. ASÍ, LOS ACUERDOS COLECTIVOS QUE SE LOGREN DESDE LOS SINDICATOS  
POR RAMA REPRESENTARÁN UN LÍMITE PARA LAS ACTUACIONES QUE PRETENDAN  
TOMAR LOS GRANDES GRUPOS ECONÓMICOS.**

# **SINDICALIZACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS INFORMALES**



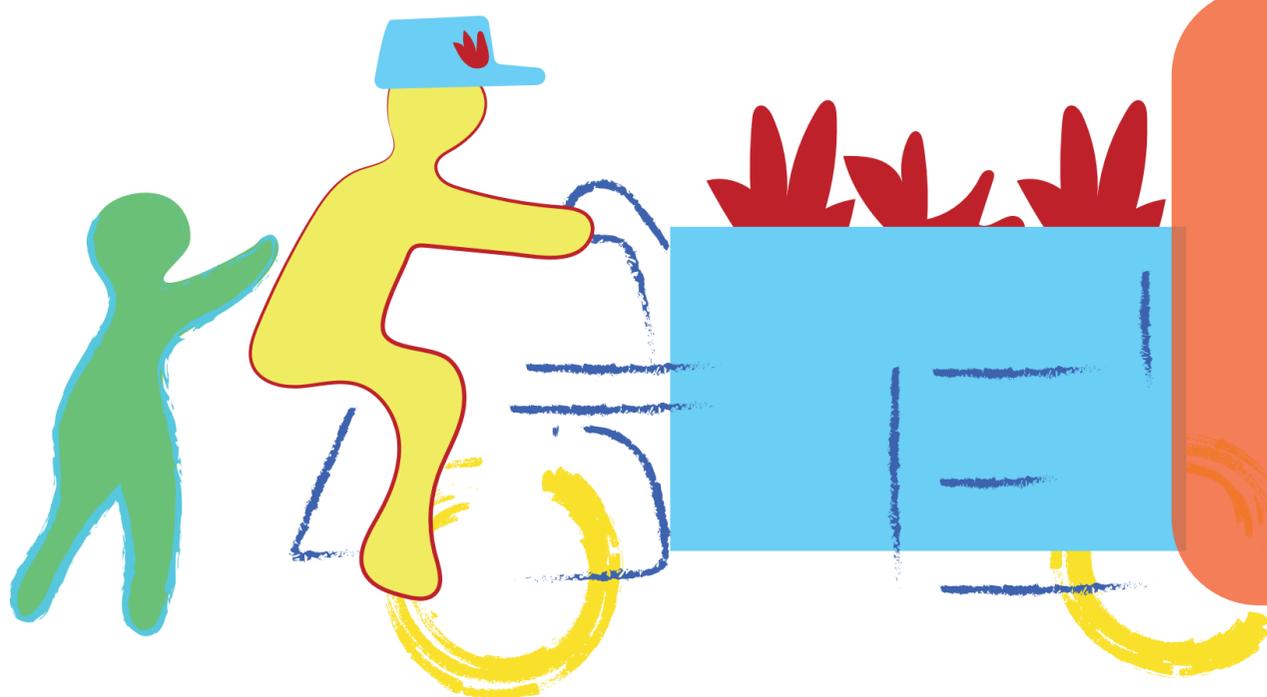
PREVIAMENTE SE MENCIONÓ QUE UNA DE LAS LIMITACIONES DE CÓMO SE HA CONCEBIDO LA LIBERTAD SINDICAL ES EL HECHO DE QUE SOLO PROTEGE A LAS Y LOS TRABAJADORES FORMALES **EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.**

**SIN EMBARGO, LA SINDICALIZACIÓN POR RAMA PUEDE SER UNA ALTERNATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN DE MILLONES DE PERSONAS TRABAJADORAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SECTOR INFORMAL.**



**EN 1999, EN EL CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE SINDICATOS Y EL SECTOR INFORMAL, ORGANIZADO POR LA OIT, SE IDENTIFICÓ TRES CATEGORÍAS DE TRABAJADORES EN LA ECONOMÍA INFORMAL, SIENDO ESTAS:**

**> LOS EMPLEADORES POR CUENTA PROPIA QUE EMPLEAN A UN REDUCIDO NÚMERO DE PERSONAS TRABAJADORAS Y APRENDICES.**



**> LAS Y LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS, QUE TRABAJAN SOLOS O CON EMPLEADOS NO REMUNERADOS QUE SUELEN SER FAMILIARES Y APRENDICES.**

**> TRABAJADORES DEPENDIENTES, QUE GENERALMENTE TRABAJAN EN MICROEMPRESAS EN CONDICIONES DURAS, INSEGURAS E INSALUBRES Y, POR LO GENERAL, NO TIENEN ACCESO A LOS DERECHOS DE LOS QUE DISFRUTAN SUS HOMÓLOGOS EN EL SECTOR FORMAL.**

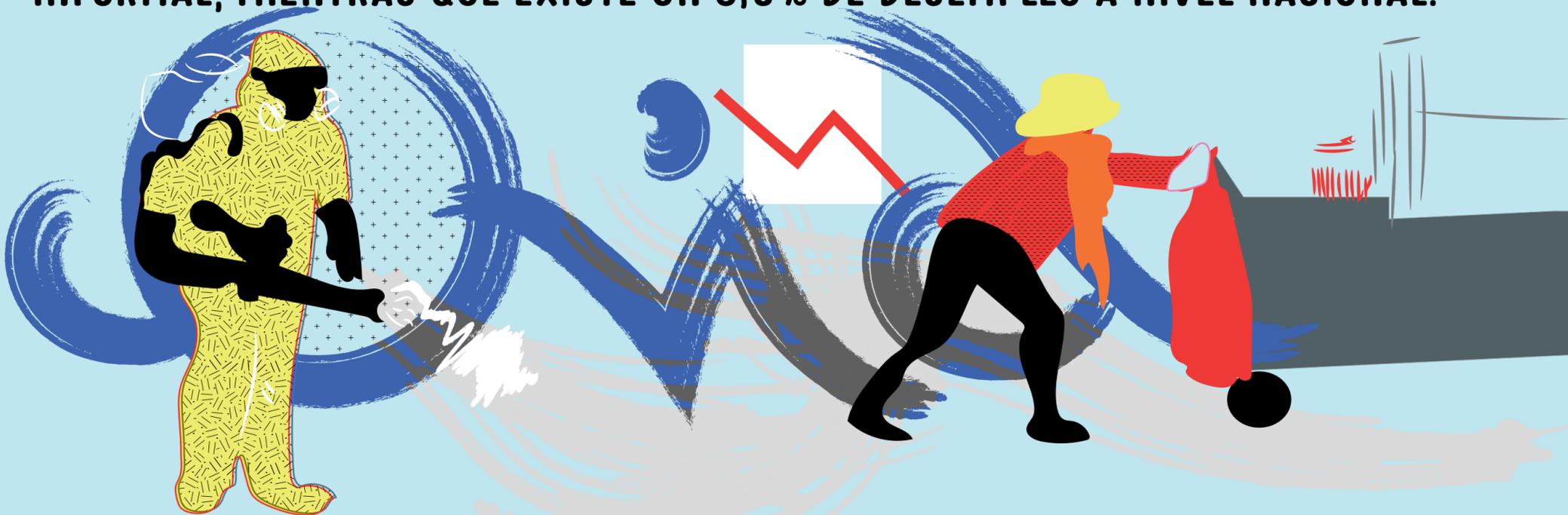


**DENTRO DEL SECTOR INFORMAL, LAS PERSONAS TRABAJADORAS SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SIN LAS GARANTÍAS DE EJERCER PLENAMENTE SUS DERECHOS. A SU VEZ, LOS ESTADOS LAS HAN EXCLUIDO DE LAS REGULACIONES LABORALES Y, POR ENDE, DEL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS.**

# **AFECTACION LABORAL DURANTE PANDEMIA**



**EN EL ECUADOR, A RAÍZ DE LAS MEDIDAS DE AJUSTE ECONÓMICO IMPLEMENTADAS PRINCIPALMENTE DESDE EL 2018, SUMADO A LA CRISIS SANITARIA E INSTITUCIONAL, SE REGISTRÓ UNA GRAVE AFECTACIÓN EN CUANTO AL TRABAJO. ASÍ, PARA MAYO DE 2021 SE REGISTRÓ UN 48,6% DE PERSONAS QUE DESARROLLAN SUS ACTIVIDADES EN EL SECTOR INFORMAL; MIENTRAS QUE EXISTE UN 6,3% DE DESEMPLEO A NIVEL NACIONAL.**

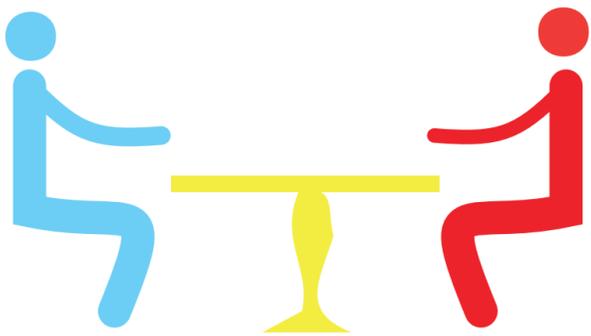


**DE ESTE MODO, EL INCREMENTO EN LA INFORMALIDAD EN EL PAÍS SE TRADUCE EN UNA MAYOR PRECARIZACIÓN DEL TRABAJO Y, POR ENDE, EN UNA VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS DE MILLONES DE PERSONAS.**



**LA ORGANIZACIÓN EN SINDICATOS DE LA ECONOMÍA INFORMAL PERMITE CONSOLIDAR UNA VOZ FUERTE Y UNIDA, A FIN DE QUE LAS PERSONAS TRABAJADORAS REFUERZEN SU PODER Y CONFIANZA DE CARA A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, EN SU LUCHA POR FORMALIZAR SU TRABAJO.**

# **NEGOCIACIÓN COLECTIVA POR RAMA**



**LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA CONSTITUYE UN MEDIO PARA ALCANZAR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO. LOS ACUERDOS SE PLASMAN DENTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO.**



**SEGÚN EL CONVENIO 154 DE LA OIT:**

**LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA COMPRENDE TODAS LAS NEGOCIACIONES QUE TIENEN LUGAR ENTRE UN EMPLEADOR, UN GRUPO DE EMPLEADORES O UNA ORGANIZACIÓN O VARIAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADORES, POR UNA PARTE, Y UNA ORGANIZACIÓN O VARIAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES, POR OTRA, CON EL FIN DE:**

**A) FIJAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y EMPLEO,**

**B) REGULAR LAS RELACIONES ENTRE EMPLEADORES Y TRABAJADORES, O;**

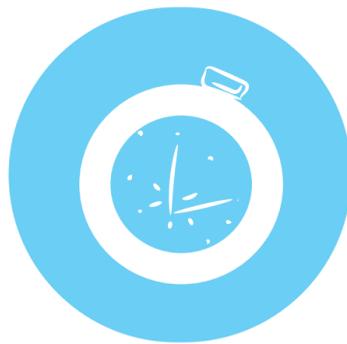
**C) REGULAR LAS RELACIONES ENTRE EMPLEADORES O SUS ORGANIZACIONES Y UNA ORGANIZACIÓN O VARIAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES.**



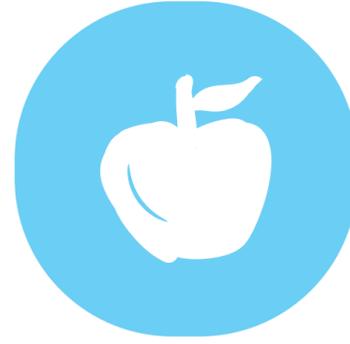
**SALARIOS**



**SEGURIDAD SOCIAL**



**HORARIO LABORAL**



**ALIMENTACIÓN**



**Y MÁS**

# NEGOCIACIÓN COLECTIVA



## ¿QUÉ ES UN CONTRATO COLECTIVO?

LA RECOMENDACIÓN NO. 91 DE LA OIT LA DEFINE COMO:

**“TODO ACUERDO ESCRITO RELATIVO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y DE EMPLEO, CELEBRADO ENTRE UN EMPLEADOR, UN GRUPO DE EMPLEADORES O UNA O VARIAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADORES, POR UNA PARTE, Y, POR OTRA, UNA O VARIAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE TRABAJADORES O, EN AUSENCIA DE TALES ORGANIZACIONES, REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES INTERESADOS, DEBIDAMENTE ELEGIDOS Y AUTORIZADOS POR ESTOS ÚLTIMOS, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL.”**



**“CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO HAYA SIDO CELEBRADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES TANTO DE EMPLEADORES COMO DE TRABAJADORES ORGANIZADOS DENTRO DE UNA MISMA RAMA DE LA INDUSTRIA Y EN DETERMINADA PROVINCIA, SERÁ OBLIGATORIO PARA TODOS LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y PROVINCIA DE QUE SE TRATE, SI ASÍ SE RESOLVIERE POR DECRETO EJECUTIVO.”  
SEÑALA EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE TRABAJO VIGENTE.**



**A PESAR DE EXISTIR ESTA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO, ESTA NO ES EFICAZ, PUES, NUNCA SE HA EJERCIDO COMO UN DERECHO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA POR RAMA A NIVEL NACIONAL.**

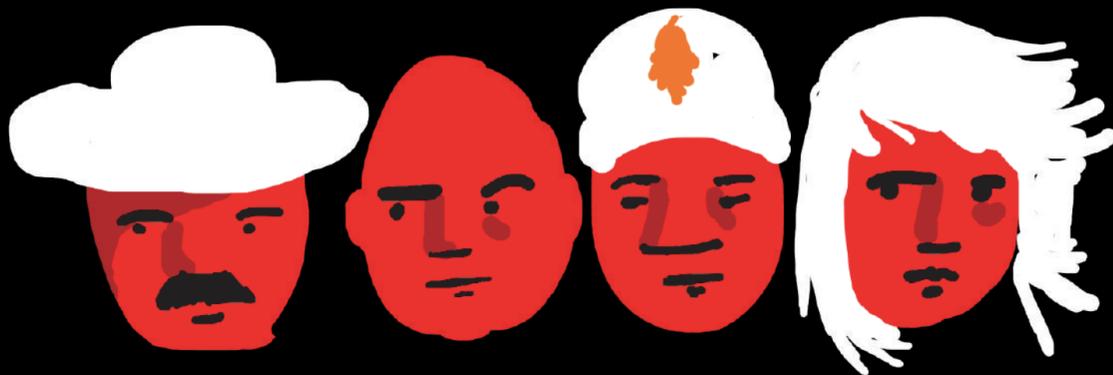


**SI NO EXISTE NINGUNA OPOSICIÓN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO DEBERÁ DECLARARSE EL CONTRATO COMO OBLIGATORIO.**

**EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO, LOS EMPLEADORES O GRUPOS DE TRABAJADORES PODRÁN PRESENTAR UNA OPOSICIÓN HASTA QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA OBLIGATORIEDAD.**

# **CASO ASTAC**

## **ANTECEDENTES**



**EL 10 DE FEBRERO DE 2014, 66 TRABAJADORES Y TRABAJADORAS SE INSTALARON EN ASAMBLEA EN EL LOCAL DEL CENTRO AGRÍCOLA UBICADO EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS, Y DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONSTITUIRSE COMO ORGANIZACIÓN SINDICAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS, BANANEROS Y CAMPESINOS" (ASTAC).**



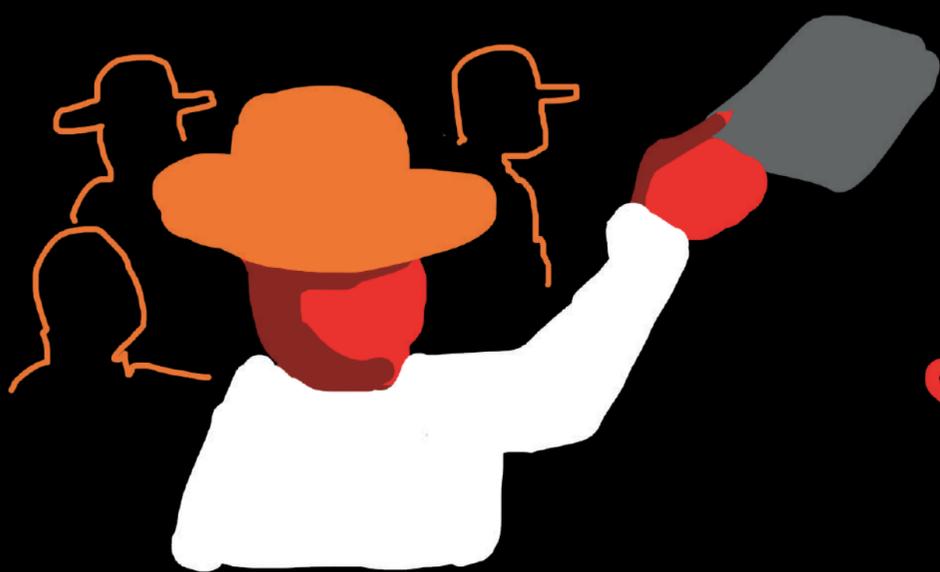
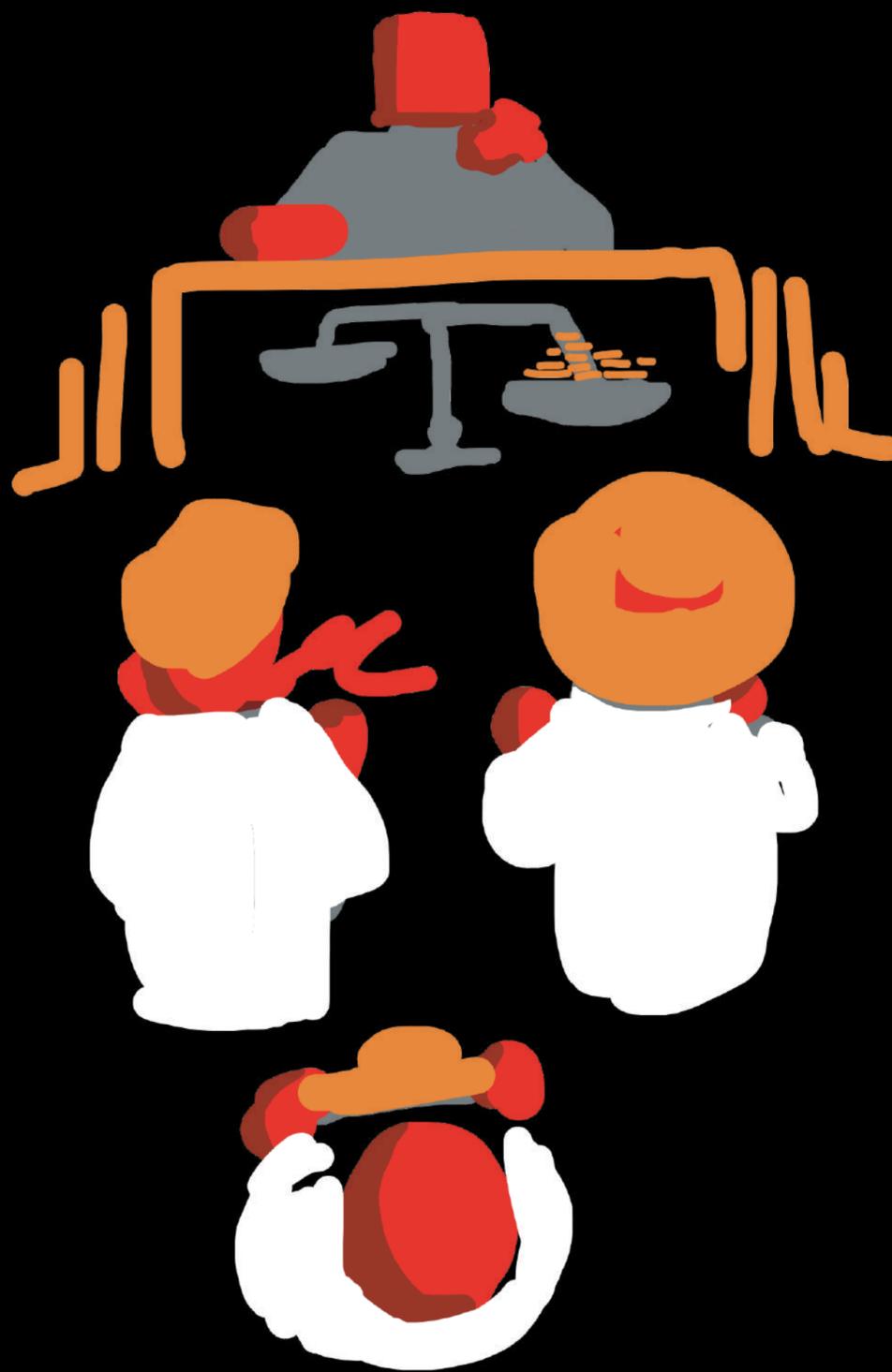
**EL 30 DE JULIO DE 2014 MIEMBROS DE ASTAC SOLICITARON EL REGISTRO COMO ORGANIZACIÓN SINDICAL. A ESTO EL 15 DE OCTUBRE EL VICEMINISTRO DE TRABAJO RESPONDIÓ:**

**"TENEMOS QUE LOS PETICIONARIOS TANTO EN LA SOLICITUD DIRIGIDA AL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES LABORALES COMO EN LOS DOCUMENTOS EXISTENTES NO SE HACE REFERENCIA A NINGÚN EMPLEADOR, CONTRAVINIENDO DE ESTA MANERA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,9,443, 449; Y, 454 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO; DEJANDO CONSTANCIA QUE ESTA CARTERA DE ESTADO REGISTRA Y REGULA LA VIDA JURÍDICA DE ORGANIZACIONES LABORABLES CREADAS CON TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA...SE NIEGA LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES BANANEROS Y CAMPESINOS DE LA ASTAC"**

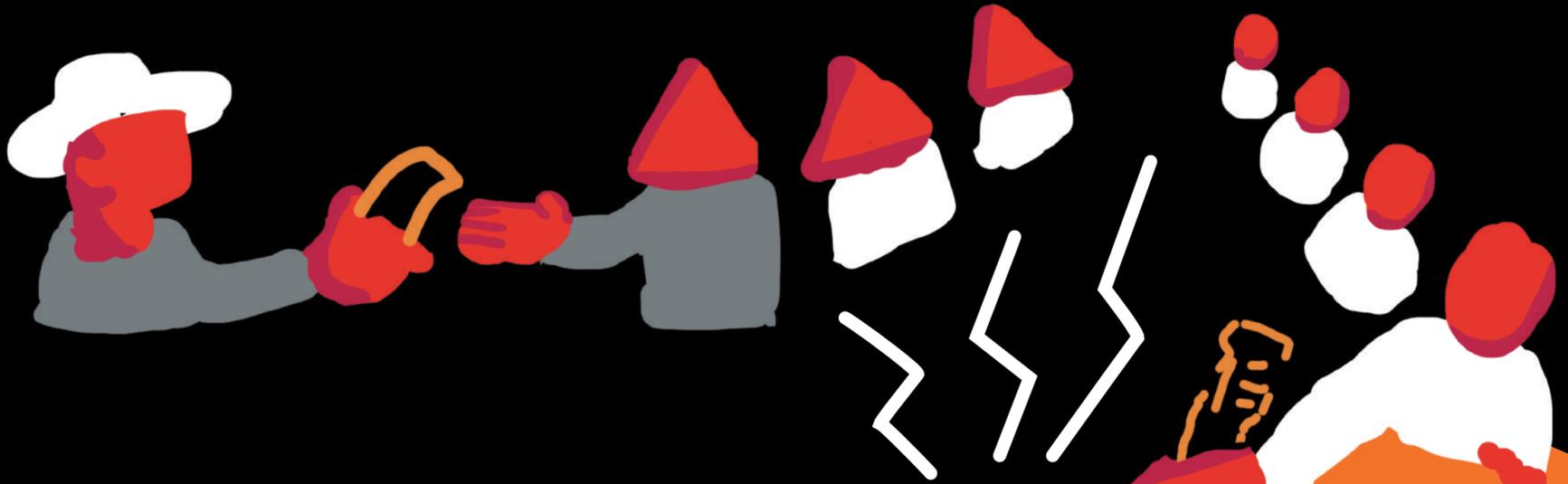
**ANTE ESTA NEGATIVA, EN FEBRERO DE 2015 ASTAC INTERPUSO UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO, Y EN ABRIL EL VICEMINISTRO LA VOLVIÓ A NEGAR.**

**EL 18 DE MAYO DE 2015, LAS Y LOS TRABAJADORES DE ASTAC PRESENTARON UNA QUEJA ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO POR VIOLACIÓN AL CONVENIO 87 Y 98 DE LA OIT. A RAÍZ DE ESTE RECLAMO EL ORGANISMO INTERNACIONAL SOLICITÓ INFORMACIÓN AL ESTADO ECUATORIANO, QUIEN RESPONDIÓ QUE:**

**"ASTAC NO CUMPLÍA CON EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO QUE REQUIERE QUE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES ESTÉN CONFORMADAS POR TRABAJADORES DE LA MISMA EMPRESA. EL GOBIERNO AFIRMA ADICIONALMENTE QUE LOS MIEMBROS DE LA ASTAC PODRÍAN CONSTITUIR UNA ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL (REGULADA POR EL DECRETO EJECUTIVO NÚM. 739) PERO NO UNA ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SINDICAL."**



**EL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL DE LA OIT SE PRONUNCIÓ SEÑALANDO QUE EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE CONSTITUIR SINDICATOS Y DE AFILIARSE A LOS MISMOS IMPLICA LA LIBRE DETERMINACIÓN DE SU ESTRUCTURA. ES DECIR, LAS Y LOS TRABAJADORES DEBEN PODER DECIDIR SI PREFIEREN FORMAR, EN EL PRIMER NIVEL, UN SINDICATO DE EMPRESA U OTRA FORMA DE AGRUPAMIENTO A LA BASE, TAL COMO UN SINDICATO DE INDUSTRIA O DE OFICIO.**



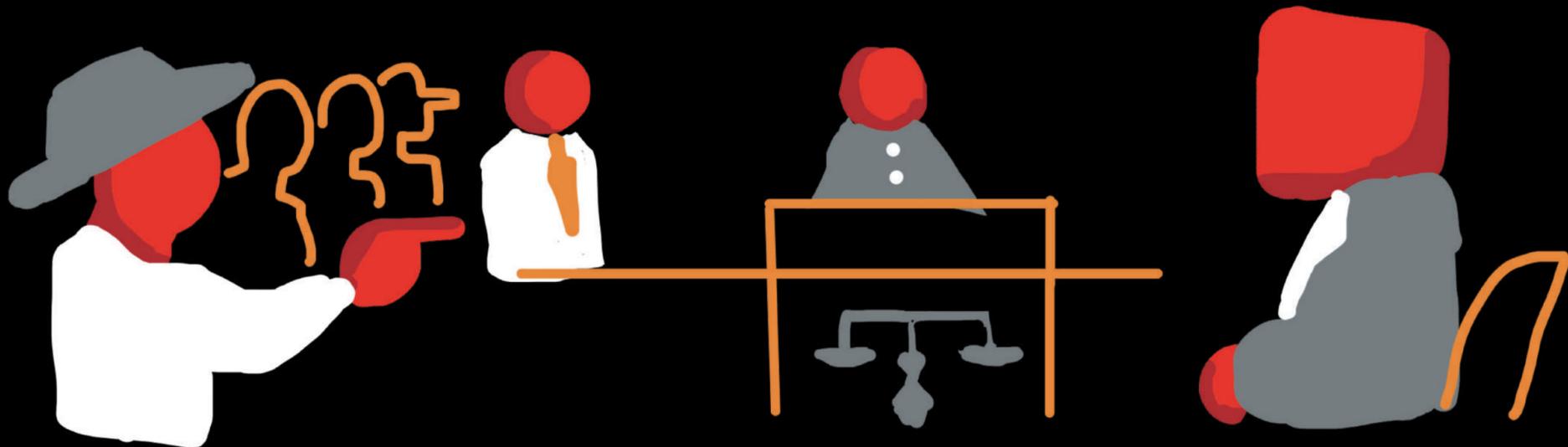
## **PROCESO JUDICIAL**

**EL 19 DE OCTUBRE DE 2020 SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. DURANTE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, EL TRIBUNAL ESCUCHÓ A LAS ABOGADAS DE LA PARTE ACCIONANTE, ASÍ COMO A LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE ASTAC**



**EL TRIBUNAL SEÑALÓ QUE: LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO DEBÍAN APLICAR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ESPECIALMENTE, LOS CONVENIOS DE LA OIT SOBRE LIBERTAD SINDICAL**

SI BIEN NO EXISTÍA UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA ACERCA DE LA SINDICALIZACIÓN POR RAMA, TAMPOCO SE ESTABLECÍA UNA PROHIBICIÓN EXPRESA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS MISMOS. EN ESE SENTIDO, Y ANTE ESTE VACÍO, ERA DEBER DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO APLICAR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN; NO HACERLO SIGNIFICÓ UNA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS.



ADEMÁS, ORDENÓ QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO, PREVIO A LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS DE ASTAC, PROCEDA A REGISTRARLA COMO ORGANIZACIÓN SINDICAL; Y, DISPUSO QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO REGLAMENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN SINDICAL POR RAMA DE ACTIVIDAD. FINALMENTE, EL TRIBUNAL SEÑALÓ QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO DEBE ABSTENERSE DE RESTRINGIR O LIMITAR DERECHOS RELACIONADOS A LA LIBERTAD SINDICAL DE OTRAS ORGANIZACIONES QUE SOLICITEN REGISTRO POR RAMA DE ACTIVIDAD.



EN 2022 EL MINISTERIO DEL TRABAJO, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA, REGISTRÓ A ASTAC COMO UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL. ESTO REPRESENTA UN GRAN PASO PARA LA SINDICALIZACIÓN POR RAMA.



# CONCLUSIONES

**LOS SINDICATOS PROTEGEN A LA PARTE MÁS VULNERABLE DE LA RELACIÓN LABORAL; ADEMÁS, SON UN ESPACIO DESDE EL CUAL LAS Y LOS TRABAJADORES PUEDEN DEFENDER LEGÍTIMAMENTE SUS DERECHOS E INTERESES.**



**EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA NO SE HA ESTABLECIDO NINGÚN TIPO DE PROHIBICIÓN ALGUNA PARA LOS SINDICATOS POR RAMA. EN ESE SENTIDO, TODO TIPO DE LIMITACIÓN Y/O RESTRICCIÓN A LA CONSOLIDACIÓN DE UN SINDICATO POR RAMA ES UNA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SINDICAL.**



**EN EL CASO DE ASTAC, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA IMPUSO CONDICIONES INEXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, CONTRAVINIENDO VARIOS DERECHOS COMO EL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.**



**ESTAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD SINDICAL FUERON RECONOCIDAS POR INSTANCIAS DE LA OIT, ORGANISMOS QUE, MEDIANTE SUS INFORMES, RECOMENDARON AL ESTADO ECUATORIANO GARANTIZAR EL REGISTRO DE ASTAC COMO SINDICATO POR RAMA.**



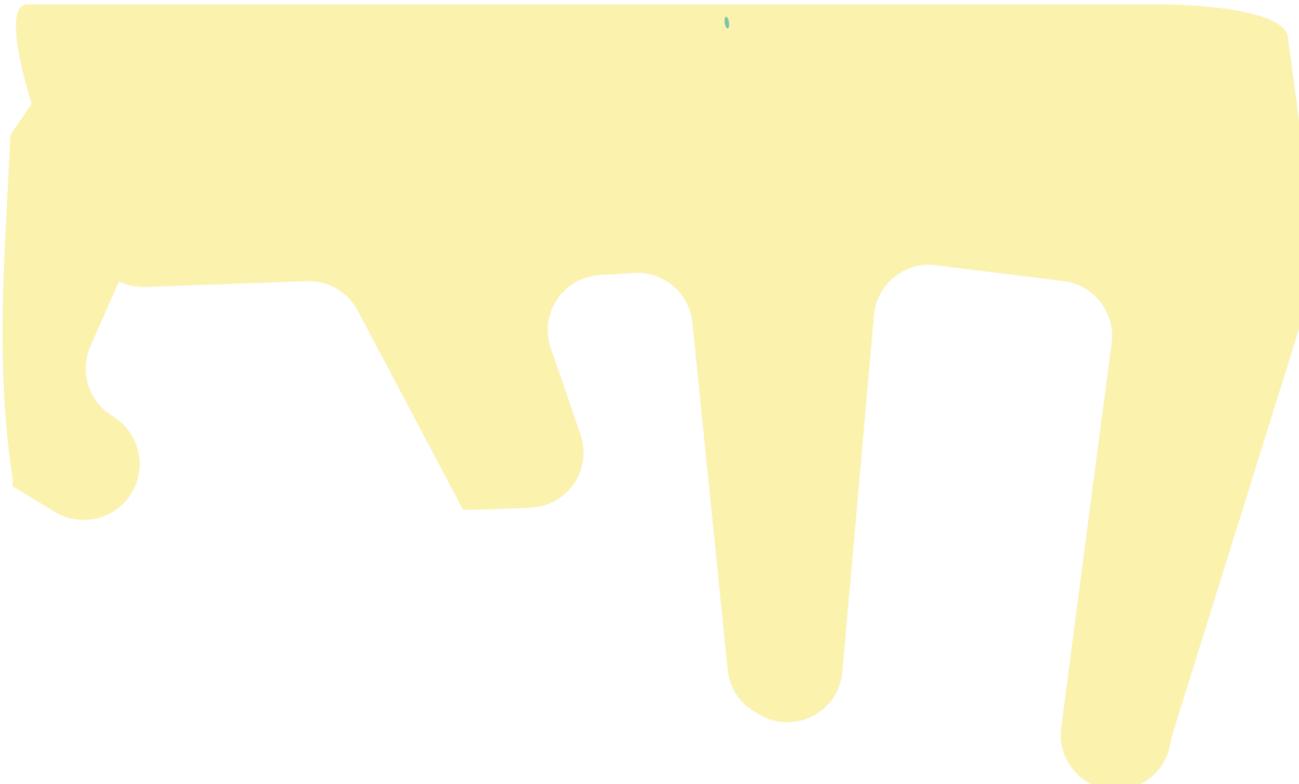
**EL MINISTERIO DE TRABAJO DEBE DESARROLLAR UN REGLAMENTO QUE REGULE LA SINDICALIZACIÓN POR RAMA.**



**LA SENTENCIA EN EL CASO DE ASTAC ABRE LA PUERTA PARA QUE DECENAS DE PERSONAS TRABAJADORAS PUEDAN ORGANIZARSE Y CONSOLIDAR SINDICATOS QUE LES PERMITAN LUCHAR Y DEFENDER SUS INTERESES Y DERECHOS, A PESAR DE NO ESTAR BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON UN MISMO EMPLEADOR.**



**HASTA LA FECHA EL MINISTERIO DEL TRABAJO NO HA PRESENTADO NINGUNA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**



## **TEXTOS:**

**GABRIEL ANDRÉ OTERO TRUJILLO**

## **ILUSTRACIÓN Y DIAGRAMACIÓN**

**AXEL ROGEL / @zinecdoc**

## **CRÉDITOS:**

**Friedrich-Ebert-Stiftung en Ecuador (FES-ILDIS).**

**Centro de Investigación y Defensa de Derecho al**

**Trabajo (CIDDT)**

